



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-607/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA,
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y
SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: ANTONIO FERNÁNDEZ
CHÁVEZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada como SRE-PSC-142/2022 del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

I. ASPECTOS GENERALES

1. Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el PRI en contra del Adán Augusto López Hernández³ y el partido político MORENA, derivado de la publicación de notas periodísticas en diversos medios de comunicación digital y en perfiles de *Facebook*, en las que se comunicó que el denunciado es un probable aspirante a la presidencia de la República y se relata su participación en eventos de campaña de las candidaturas postuladas por el partido mencionado para diversas gubernaturas en las

¹ En lo sucesivo PRI.

² En su sucesivo, la responsable o Sala Especializada.

³ Quien ocupa el cargo de secretario de gobernación del Poder Ejecutivo Federal.

elecciones celebradas el cinco de junio pasado, lo que considera son actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Después de que se sustanció el procedimiento respectivo, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por considerar que del contenido de las publicaciones no se advierte mención alguna a favor o en contra de alguna persona o fuerza política con la que se pudiera posicionar en ventaja a la persona denunciada o a MORENA de cara al proceso electoral presidencial del año dos mil veinticuatro, por lo que tampoco existió una vulneración al principio de equidad o imparcialidad en la contienda.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
4. **Proceso electoral federal 2023-2024.** De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y la legislación electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024 se renovarían, entre otros cargos, la presidencia de la República.
5. **Denuncia.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el PRI presentó queja contra Adán Augusto López Hernández por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. También denunció a MORENA por faltar a su deber de cuidado, derivado de la conducta del primero, y solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se retirara las notas periodísticas y se solicitara los denunciados que, de manera preventiva, se abstengan de distraer funciones públicas para asistir a eventos proselitistas.
6. **Registro, admisión e investigación.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ tuvo por

⁴ En lo sucesivo, Constitución general.

⁵ En adelante la UTCE.

⁶ En adelante, INE.



recibida la denuncia, la registró, admitió y se ordenaron diligencias de investigación.

7. **Improcedencia de medidas cautelares.** El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, al considerar que no se advertía la urgencia o peligro en la demora que justificara la medida cautelar para retirar las notas periodísticas de los medios de comunicación digital, porque ello tendría un efecto desproporcionado en perjuicio de la libertad de expresión y derecho a la información, además de que tampoco advertía la acreditación de alguna conducta antijurídica que pudiera continuar o repetirse en el futuro y con ello afectarse el orden constitucional o legal.
8. **Sentencia impugnada.** El veinte de julio, la Sala Especializada resolvió el procedimiento SRE-PSC-142/2022 y determinó que son inexistentes las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández y a MORENA.

III. TRÁMITE

9. **Turno.** El veintiséis de julio, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada.
10. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-607/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
11. **Terceros interesados.** El veintinueve de julio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala responsable. En la misma fecha, el C. Adán Augusto López Hernández, presentó directamente en la Sala Superior escrito de tercero interesado.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
14. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

16. Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.



18. **Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que la sentencia impugnada se aprobó por la Sala Especializada el veinte de julio de la presente anualidad, en tanto que fue notificada al PRI el día siguiente, esto es, el veintiuno de julio, como se desprende de la cédula y razón de notificación personal, respectivamente⁷.

De ahí que, si la demanda fue interpuesta el veintiséis de julio siguiente, sin contar sábado 23 y domingo 24 de julio por ser inhábiles, es evidente que su presentación se hizo dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, como establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, tal como se aprecia a continuación:

Mes	Día	Nota
Julio	Miércoles 20	Emisión de la sentencia impugnada
	Jueves 21	Notificación al PRI
	Viernes 22	Día 1
	Sábado 23	Inhábil
	Domingo 24	Inhábil
	Lunes 25	Día 2
	Martes 26	Día 3 Presentación de la demanda SUP-REP-607/2020

19. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, en relación con el 110 de la Ley de Medios, porque el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de Gerardo Triana Cervantes, quien tiene reconocida su personería como representante del PRI ante el Consejo General del INE, por así advertirse de la sentencia impugnada, al referir que fue quien presentó la denuncia ante la autoridad administrativa electoral.

⁷ Visibles a fojas 717 y 719, respectivamente, del expediente en PDF denominado "SRE-PSC-142-2022"

20. **Interés.** Este requisito se colma, toda vez que el partido recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, atribuibles a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, y a MORENA por *culpa invigilando*.
21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VII. TERCEROS INTERESADOS

22. Se tienen como terceros interesados al partido MORENA, quien comparece a través del C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁸ así como al C. Adán Augusto López Hernández, por su propio derecho, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ en atención a lo siguiente.
23. **Forma.** En los escritos de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad y el domicilio para recibir notificaciones, asimismo, en el caso de MORENA se acompaña el documento para acreditar la personería de quien comparece en su representación; se precisa en ambos escritos el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la de la parte recurrente en el recurso en que se actúa; ofrecen las pruebas que consideran pertinentes y se advierten las firmas autógrafas de los comparecientes.

Si bien el escrito de Adán Augusto López Hernández no se presentó ante la autoridad responsable, lo cierto es que se presentó ante la autoridad resolutoria, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

⁸ En lo sucesivo "INE"

⁹ En lo sucesivo, "Ley de Medios".



24. **Oportunidad.** Ambos escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.
25. Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir y feneció en los términos que se precisan en la siguiente tabla inserta:

Expediente	Compareciente	Inicio del plazo	Presentación	Fenecimiento del plazo
SUP-REP-607/2022	MORENA	19:01 del 26 de julio	18:30 del 28 de julio	19:01 del 29 de julio
	Adán Augusto López Hernández	19:01 del 26 de julio	10:40:59 del 29 de julio	19:01 del 29 de julio

26. Por tanto, si los escritos de comparecencia fueron presentados antes de la conclusión del plazo legamente establecido para ello, según consta en el sello de recepción, se considera oportuna su presentación.
27. **Interés.** Se reconoce el interés de los comparecientes en su calidad de terceros interesado, ya que ambos fueron denunciados en el procedimiento sancionador cuya sentencia por esta vía se combate.

VIII. HECHOS DENUNCIADOS

28. El PRI señaló que en diversas notas periodísticas y publicaciones en *Facebook* se aprecia que el C. Adán Augusto López Hernández realizó actos anticipados de precampaña o campaña respecto de la elección presidencial de 2024 y que el partido MORENA fue omiso ante tal conducta.
29. Las publicaciones denunciadas, cuya existencia certificó la autoridad instructora son las siguientes:

A. Notas de prensa

No	Liga electrónica	Imagen representativa
1.	<p>https://aristeginoticias.com/2904/mexico/amlo-aclara-que-ayer-no-destapo-a-adan-augusto/</p> <p>Fecha de publicación: 29 de abril de 2022.</p>	

AMLO asegura que ayer no 'destapó' a Adán Augusto

López Obrador aseguró que el candidato [a]¹⁰ para las elecciones presidenciales por parte de Morena para 2024, será elegido por los [as] ciudadanos [as].

Redacción AN / JFMR
29 Apr, 2022 11:30

El presidente Andrés Manuel López Obrador negó haber “destapado” al secretario de Gobernación, Adán Augusto López, como próximo candidato para las elecciones presidenciales en 2024, durante la reunión de este jueves con diputados [as] de Morena y partidos aliados.

La afirmación del presidente se generó tras destacar, en la reunión de este jueves, el papel que juega el secretario de Gobernación en su equipo de trabajo y realizar una encuesta con los diputados [as] sobre su desempeño; a lo que los legisladores respondieron “¡sí!”, mientras que al fondo otras voces exclamaban: “¡Presidente, presidente!”.

Durante su conferencia de prensa mañanera, celebrada en Quintana Roo, el mandatario aseguró que en su gobierno ya no quiere que haya “tapados” ni “tapadas”; asimismo, detalló que cualquier ciudadano [a] puede ser votado [a] y las encuestas son la herramienta para que los ciudadanos [as] puedan decidir.

“En el caso de Adán lo que hice ayer fue preguntar a los [y las] legisladores [as], no sobre la presidencia, pregunté si consideraban que era un buen secretario de Gobernación, contestaron sí, y la verdad es que es un excelente secretario de Gobernación, lo otro no me corresponde a mí, eso lo decide la gente”, aseguró.

De igual manera, López Obrador señaló que varios [varias personas] miembros de su gabinete han realizado un buen trabajo; destacó a la actual jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, quien es “de primera, íntegra y honesta”, así como del secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Ebrard.

Con respecto al candidato [a] de Morena para las próximas elecciones, el mandatario argumentó que a los [as] ciudadanos [as] les corresponde elegir a los [as] candidatos [as] y apoyará al que [a la persona que] salga mejor en la encuesta formal.

No	Liga electrónica	Imagen representativa
2.	<p>https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/presidente-presidente-diputados-de-la-4t-destapan-a-adan-augusto-rumbo-al-2024-8205815.html</p> <p>Fecha de publicación: 28 de abril de 2022.</p>	

Rafael Ramírez | El Sol de México

Durante un encuentro del presidente Andrés Manuel López Obrador con los [as] diputados [as] de su bloque legislativo “Juntos [as] Haremos Historia” (Morena, PT y Partido Verde) el secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, fue

¹⁰ La Sala Especializada insertó las palabras en corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.



vitoreado y a coro los [as] representantes populares le gritaron "presidente, presidente", en lo que parece un cierre de filas rumbo a la sucesión presidencial para el 2024.

Desde el Salón Tesorería de Palacio Nacional, el mandatario mexicano expresó ante los 276 diputados [as] oficialistas "¿Verdad que tenemos un buen secretario de Gobernación?", a lo que respondieron los diputados al unísono con un gran aplauso y gritaron: "presidente, presidente".

Te puede interesar: Adán Augusto no es candidato a la presidencia: AMLO

Por otra parte, el presidente López Obrador justificó la derrota legislativa que tuvo en el Congreso y aseguró que la oposición tuvo una victoria pírrica al evitar que avanzar su reforma constitucional en materia eléctrica.

Diputados [as] de Morena, PT y Verde Ecologista sostendrán una reunión de carácter privado con el presidente Andrés Manuel López Obrador. / Fotos: Alejandro Aguilar | El Sol de México

En este sentido subrayó que fue "pírrico porque ya estaba en proceso la Ley Eléctrica", mientras dijo que en la Corte se resolvió en esencia el mal trato a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Por su parte, el líder de los diputados [as] de Morena, Ignacio Mier expresó a nombre de las tres fuerzas políticas de la coalición legislativa lopezobradorista que volverán al combate, con fe agigantada.

De igual manera, López Obrador señaló que varios [varias personas] miembros de su gabinete han realizado un buen trabajo; destacó a la actual jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, quien es "de primera, íntegra y honesta", así como del secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Ebrard.

Con respecto al candidato de Morena para las próximas elecciones, el mandatario argumentó que a los [as] ciudadanos [as] les corresponde elegir a los [as] candidatos [as] y apoyará al que [a quien] salga mejor en la encuesta formal.

N o	Liga electrónica	Imagen representativa
3.	<p>https://www.infobae.com/america/mexico/2022/04/29/presidente-presidente-diputados-de-morena-destaparon-a-adan-augusto-rumbo-a-eleccion-de-2024/</p> <p>Fecha de publicación: 29 de abril de 2022.</p>	
<p>Andrés Manuel López Obrador (AMLO) y diputados [as] federales de Morena y partidos en coalición, específicamente del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, se dieron cita en Palacio Nacional.</p> <p>En el podio, el presidente de la República estuvo acompañado por Adán Augusto, secretario de Gobernación y ex gobernador de Tabasco, a quien los [as] legisladores [as] recibieron con admiración, al grado de "destaparlo".</p> <p>También, como oradores, estuvieron el diputado Ignacio Mier Velasco, coordinador del grupo parlamentario de Morena, el diputado Alberto Anaya, coordinador del PT y el legislador Alberto Puente Salas del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Al terminar la reunión en la que se tocaron diversos temas alrededor de la Reforma Energética, el presidente presentó a su mano derecha frente a los miembros de la Cámara de Diputados, quienes lo vitorearon.</p> <p>"Vamos a poner a consideración, vamos a hacer una especie de encuesta, de consulta rápida, breve, ¿verdad que tenemos un buen secretario de Gobernación?", preguntó el presidente López Obrador.</p> <p>Las y los diputados consideraron adecuado vitorearlo con gritos y aplausos de pie, además de una exclamación que fue considerado como un destape más rumbo a las elecciones de 2024: "Presidente, presidente". Augusto, por su parte, fue el único que no se pronunció ante los presentes.</p> <p>Segundos más tarde, el presidente de México elogió el trabajo que Adán Augusto ha hecho desde que sustituyó a Olga Sánchez Cordero, quien volvió al Senado de la República para ser la presidenta del órgano hasta el final del periodo.</p> <p>"Está a cargo de llevar a cabo la conciliación, los acuerdos con legisladores, con gobernadores, con la Fiscalía General de la República, con el poder judicial. Me ayuda mucho, me aligera la carga el secretario de Gobernación", dijo antes de retirarse.</p> <p>Así, Adán Augusto estaría uniéndose a la terna que más fuerte a sonado rumbo a la presidencia de la República en 2024 por parte del Movimiento Regeneración Nacional: Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno de la CDMX; Marcelo Ebrard, secretario de Relaciones Exteriores, y Ricardo Monreal, presidente de la Junta de Coordinación Política en el Senado.</p>		

No	Liga electrónica	Imagen representativa
		<p>Por otra parte, durante la reunión en el Salón de la Tesorería, Andrés Manuel López Obrador aseguró que los cambios planeados por la Cuarta Transformación de la vida pública de México no serían posibles sin las y los legisladores de la coalición.</p> <p>"Por eso siempre hablo de 'nosotros [as]', en plural, porque esta no es una labor de un solo hombre o de un puñado de dirigentes, de mujeres, de hombres, de un grupo reducido de servidores [as] públicos [as]. Este es un proceso de todo un pueblo", les dijo.</p> <p>Agregó que ahora se suma la defensa de los bienes de la nación a su lucha de ayudar a las personas que más lo necesitan y de erradicar la corrupción; esto, en relación con la reforma en materia eléctrica y la nacionalización de la explotación del litio en la Ley Minera.</p> <p>En este sentido, reafirmó que desde la presidencia nunca se actuará de manera arbitraria; e hizo un llamado a los [as] diputados [as] de la oposición, a productores [as], generadores [as] de auto abasto, entre otros [as] involucrados [as], a buscar un acuerdo para lograr la reforma.</p> <p>Informó que el diálogo se realizará en la Secretaría de Gobernación con la presencia de Adán Augusto, de la secretaria de Energía, Rocío Nale, y con el director de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Manuel Bartlett.</p>

No	Liga electrónica	Imagen representativa
4.	<p>https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/04/29/adan-es-un-extraordinario-secretario-dice-amlo-pero-rechaza-su-destape</p> <p>Fecha de publicación: 29 de abril de 2022.</p>	
	<p>Lidia Arista</p> <p>El presidente Andrés Manuel López Obrador calificó como un "extraordinario secretario" a Adán Augusto López Hernández, titular de la Secretaría de Gobernación; aunque afirmó que una eventual candidatura a la Presidencia de la República en 2024, no le corresponde a él.</p> <p>"En el caso de Adán lo que hice ayer fue preguntar a los [as] legisladores [as], no sobre la presidencia, pregunté si consideraban que era un buen secretario de Gobernación, contestaron sí, y la verdad es que es un extraordinario secretario de Gobernación, lo otro no me corresponde a mí, eso lo decide la gente", dijo el mandatario federal este viernes, al asegurar que como todo [a] mexicano [a] tiene derecho a votar y ser votado [a].</p> <p>Durante una reunión que sostuvo el presidente López Obrador con diputados [as] del bloque legislativo de Morena, PT y Verde Ecologista, el secretario de Gobernación fue ovacionado como ¡presidente, presidente!, luego de que el mandatario federal encuestara a los [as] diputados [as] sobre la labor del también gobernador de Tabasco con licencia.</p> <p>"A ver, vamos a poner a consideración: vamos a hacer una especie de encuesta, de consulta; rápida, breve. ¿Verdad, díganme sí sí o no: ¿verdad que tenemos un buen Secretario de Gobernación?", preguntó López Obrador al finalizar el evento en el Salón de Tesorería.</p> <p>En respuesta, los [as] legisladores [as] lanzaron un sí, aplausos y al final corearon ¡presidente, presidente!</p> <p>En enero pasado, fue el propio secretario de Gobernación quien rechazó tener interés en participar en el proceso electoral presidencial de 2024.</p> <p>"Yo no sudo calenturas ajenas. Ya les comenté que yo tengo un compromiso con el señor presidente, que me invitó a acompañarlo en esta tarea", dijo en una conferencia de prensa en Palacio Nacional.</p> <p>AMLO rechaza 'destapes'</p> <p>Respecto a este respaldo que provocó al secretario de Gobernación, el presidente López Obrador dijo que no está de acuerdo con los [as] "tapados" [as], y comentó que todos [as] tienen derecho a participar en un proceso electoral.</p>	



No.	Liga electrónica	Imagen representativa
		<p>"Ya no queremos que haya tapados, ni tapadas, que todo el [toda persona] que quiera, como está establecido en la Constitución tiene derecho a votar y ser votado [a]. Que el que quiera [la que quiera] participar que lo haga. Mi consejo, no solo para un partido, para todos, es de que ahora hay la posibilidad de saber quién es quién con la aplicación de encuestas. Hay empresas serias, y la encuesta es un método confiable si se aplica bien, es un instrumento estadístico que no falla", comentó.</p>

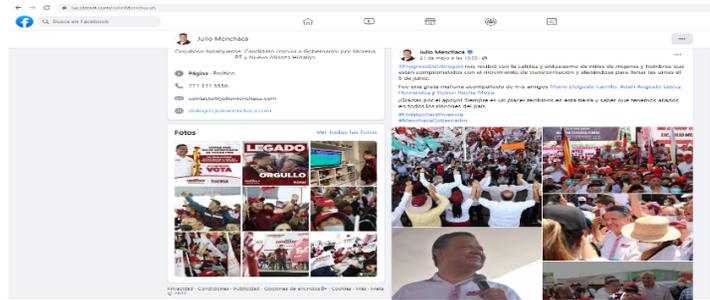
B. Publicaciones en perfiles de Facebook de diversas personas

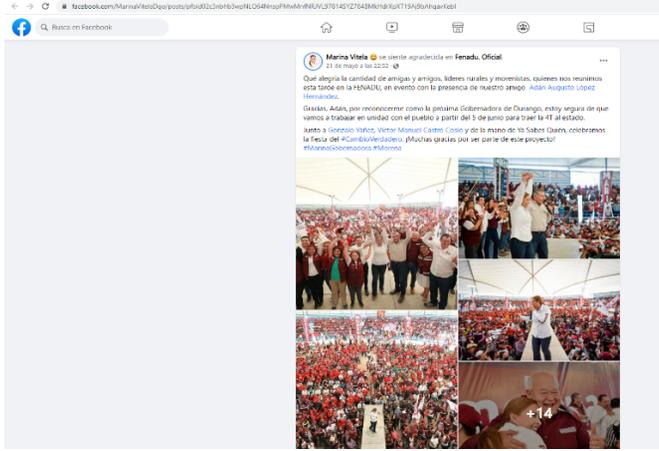
30. Las publicaciones fueron difundidas en los perfiles de *Facebook* de Julio Menchaca, Marina Vitela y Salomón Jara Cruz, respectivamente.

No.	Liga electrónica	Imagen representativa
5	<p>Fecha de publicación: 21 de mayo de 2022.</p> <p>Video, con duración de 1:03:23, titulado "#RutaDeLaEsperanza en Progreso de Obregón", en cuyos minutos 45:25 a 47:23, se advierte la intervención del secretario de gobernación:</p>	

"#RutaDeLaEsperanza en Progreso de Obregón" Minutos 45:25 a 47:23	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz hombre:</p> <p>(...) Gracias por estar aquí, muchas gracias a nuestro amigo Julio Menchaca por la invitación a acompañarlo y estar aquí hoy en el Valle del Mezquital, es para mí verdaderamente un orgullo, venir a apoyar a solidarizarnos con este movimiento en Hidalgo, cuando no éramos nada en Tabasco apelábamos a la unidad y la unidad nos permitió construir un movimiento y recuerdo que cuando ya se sentía la victoria tomamos un poema del poeta más grande que ha tenido Tabasco y uno de los más grandes de México, Carlos Pellicer Cama y como en Tabasco nos llueve mucho y ya se oía la victoria así cuando se siente el polvo cuando caen las primeras gotas de lluvia decíamos, y me voy a permitir recordar, como amenaza lluvia se ha vuelto morena la tarde que antes era rubia, ahora como ya viene junio se ha vuelto morena la tarde que antes era rubia para</p>

“#RutaDeLaEsperanza en Progreso de Obregón” Minutos 45:25 a 47:23		
Imágenes representativas	Audio	
	<p><i>Hidalgo, viene un mejor Hidalgo, el Hidalgo de la transformación, el Hidalgo de la consolidación, Julio Menchaca sin duda va a caminar junto al presidente que esta transformado a México, es la hora de Hidalgo. Muchas gracias a todas y a todos ustedes. (...)</i></p>	

No	Liga electrónica	Imagen representativa
6.	<p>https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/551655666329684</p> <p>Fecha de publicación: 21 de mayo de 2022.</p>	
<p><i>“#ProgresoDeObregón nos recibió con la calidez y entusiasmo de miles de mujeres y hombres que están comprometidos [as] con el movimiento de transformación y alistándose para llenar las urnas el 5 de junio.</i></p> <p><i>Fue una grata mañana, acompañado de mis amigos Mario Delgado Carrillo, Adán Augusto López Hernández y Rubén Rocha Moya.</i></p> <p><i>¡Gracias por el apoyo! Siempre es un placer recibirlos [as] en esta tierra y saber que tenemos aliados en todos los rincones del país.</i></p> <p><i>#HidalgoSeráPotencia</i></p> <p><i>#MenchacaGobernador”</i></p>		

No	Liga electrónica	Imagen representativa
7.	<p>https://www.facebook.com/MarinaVitelaDgo/posts/pfbid02c3nbhb3wpNLQ64NnspPMwMnfNRJVL97814SYZ784BMkHdxpXT19Aj9bAhgavKebl</p> <p>Fecha de publicación: 21 de mayo de 2022.</p>	
<p><i>“Qué alegría la cantidad de amigas y amigos, líderes rurales y morenistas, quienes nos reunimos esta tarde en la FENADU, en evento con la presencia de nuestro amigo Adán Augusto López Hernández.</i></p> <p><i>Gracias, Adán, por reconocermelo como la próxima Gobernadora de Durango, estoy segura de que vamos a trabajar en unidad con el pueblo a partir del 5 de junio para traer la 4T al estado.</i></p> <p><i>Junto a Gonzalo Yáñez, Víctor Manuel Castro Cosío y de la mano de Ya Sabes Quién, celebramos la fiesta del #CambioVerdadero. ¡Muchas gracias por ser parte de este proyecto! #MarinaGobernadora #Morena.”</i></p>		

No.	Liga electrónica	Imagen representativa
-----	------------------	-----------------------



8.	<p>https://www.facebook.com/SalomonJaraC/posts/557905192363710</p> <p>Fecha de publicación: 22 de mayo de 2022.</p>	
<p>"Un gran encuentro en Santa Lucía del Camino, festivo y lleno de alegría, acompañados [as] por nuestro referente nacional, Adán Augusto López. El pueblo oaxaqueño reafirma su confianza y respaldo en nuestro proyecto para que juntos hagamos florecer la #PrimaveraOaxaqueña. Gracias por su apoyo. ¡No les voy a fallar!"</p> <p>#YaVieneLaCuartaTransformación"</p>		

IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

31. En la resolución impugnada, la Sala Especializada precisó lo siguiente:

- Indicó que la cuestión por resolver consistía en analizar si el C. Adán Augusto López Hernández, secretario de gobernación, realizó actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024, y si MORENA faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- Posteriormente indicó el marco normativo aplicable y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral respecto a la actualización de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.
- La responsable apuntó que para la acreditarse tal infracción se requiere la coexistencia de tres elementos (personal, temporal y subjetivo), y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada, pues su concurrencia resulta indispensable.
- En cuanto al elemento subjetivo puntualizó que se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral.

- También señaló que para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad electoral debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).
- Indicó que del análisis de las cuatro publicaciones consistentes en **notas periodísticas** (publicaciones número 1 a número 4) se observa con claridad que en el evento se hizo alusión al nombre y cargo de Adán Augusto López Hernández (en las notas también se aprecia su imagen), por lo que se acredita el elemento personal; sin embargo, no se advierte manifestación alguna por la que se solicite apoyo por alguna presunta candidatura o se exprese rechazo por otra o por algún partido político, por lo que **no se satisface el elemento subjetivo**.
- Señaló que aun cuando se narre que algunas personas que asistieron al evento vitorearon o exaltaron al funcionario involucrado con la expresión “presidente, presidente”, ello no actualiza la existencia de actos anticipados de campaña, pues, se trata de conductas realizadas por personas diversas a las denunciadas, por lo que no se puede atribuir responsabilidad por esas manifestaciones ni al C. Adán Augusto López ni al partido MORENA, y tampoco es válido concluir que solicitaran apoyo a las personas asistentes para obtener la candidatura a la presidencia de la República. Aunado a que en una publicación¹¹ se indica que, en enero pasado, el propio secretario de gobernación rechazó tener interés en participar en el proceso electoral presidencial del 2024.
- Respecto a la publicación número 5, señaló que el análisis de esa publicación lleva a concluir que se actualiza el elemento personal, dado que el funcionario denunciado fue quien emitió el mensaje. No obstante, **no se configura el elemento subjetivo**, ya que no realizó manifestación por la

¹¹ Nota periodística número 4.



que solicitara apoyo a su favor para el proceso presidencial del 2024, ni se pronunció en contra de alguna candidatura o partido político de esa misma elección.

- En ese sentido, toda vez que, el denunciado no hizo referencia alguna al proceso de renovación de la presidencia de México, ni a su aspiración para obtener la precandidatura o candidatura correspondiente, no es posible concluir que su participación en dicho evento incidiera de manera lesiva en el proceso electoral federal que tendrá lugar en el 2024.
- Respecto a la publicación 6, refirió que Julio Menchaca, entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo y autor del mensaje, señaló que la comunidad de Progreso de Obregón lo recibió en compañía de Mario Delgado Carrillo, Adán Augusto López Hernández y Rubén Rocha Moya; por lo que agradeció el apoyo de sus acompañantes y los identificó como “aliados” con el movimiento de transformación. La responsable concluyó que no se actualiza el **elemento personal**, porque no se puede atribuir responsabilidad a las partes denunciadas en este procedimiento por las expresiones que realizan terceras personas, aunado a que no se advierten expresiones por las que se desprenda alguna solicitud de apoyo para la presunta candidatura de Adán Augusto López a la presidencia de México.
- En cuanto a la publicación 7, en la que se aprecia que la entonces candidata a la gubernatura de Durango agradeció al denunciado por reconocerla como la próxima gobernadora de esa entidad y señaló que trabajaran en unidad para traer “la 4T” a dicho estado; la responsable señaló que no se actualiza el **elemento personal**, porque el denunciado no emitió las expresiones referidas, por lo que no se puede atribuir responsabilidad a las partes involucradas en este procedimiento por dicha publicación, aunado a que no se advierten expresiones por las que se desprenda alguna solicitud de apoyo para Adán Augusto López, de frente a la elección presidencial del 2024, ni apoyo o rechazo a otra fuerza política.
- Respecto a la publicación 8, refirió que Salomón Jara Cruz, entonces candidato a la gubernatura de Oaxaca señaló que tuvo un encuentro en

Santa Lucía del Camino, que contó con la asistencia del funcionario denunciado, donde indicó que el pueblo oaxaqueño reafirmó su confianza y respaldo en su proyecto, y que “no les va a fallar”. La responsable señaló que toda vez que el funcionario involucrado no emitió las expresiones referidas, no se le puede atribuir responsabilidad por las mismas; máxime que no se advierten manifestaciones por las que se solicitara a las personas asistentes y a quienes recibieron el mensaje en internet brindar apoyo a Adán Augusto López para obtener la candidatura de MORENA para la próxima elección presidencial, ni se hizo referencia a su intención de ser candidato a la presidencia.

- También señaló que del análisis de las 8 publicaciones denunciadas no se advierten frases que pudieran entenderse como **equivalentes funcionales** para solicitar apoyo de manera velada en favor de Adán Augusto López para la elección presidencial de 2024, o la exposición de alguna precandidatura, candidatura, partido o fuerza política, con miras a dicho proceso federal.
- En cuanto a la **temporalidad** señaló que las conductas denunciadas tuvieron lugar en el mes de mayo, siendo que el proceso electoral para la elección de la presidencia de la República de 2024 no ha iniciado aún. Por lo que consideró que, en el caso, son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Adán Augusto López respecto de esa elección presidencial.
- Asimismo, razonó que no se actualiza la vulneración al principio de equidad respecto de dicha contienda presidencial, porque del análisis de las publicaciones denunciadas no se desprende que el funcionario denunciado realizara manifestaciones con el propósito de dar a conocer o promover su aspiración o deseo de participar en los comicios federales del 2024, o bien, para influir en el ánimo de la ciudadanía a su favor o contra alguna otra persona o fuerza política.
- Finalmente, sobre la responsabilidad de MORENA señaló que, toda vez que no se acreditó la existencia de los actos anticipados de precampaña



y campaña atribuidos al secretario de gobernación, es inexistente la omisión en el deber de cuidado que se imputa al partido político.

X. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

32. En el único agravio que expone el recurrente se expresa lo siguiente:
- La resolución violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación parcial, incompleta y subjetiva de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo que significa una falta de fundamentación y motivación, así como del principio de exhaustividad.
 - La responsable únicamente se centra en el hecho de que de las publicaciones denunciadas no se advierte ninguna manifestación por parte del C. Adán Augusto López Hernández que configure un equivalente funcional del llamamiento al voto sin tomar en cuenta diversos aspectos torales y pasando por alto que las infracciones no solo se actualizan por comisión sino por omisión como en el presente caso.
 - En varios de los eventos proselitistas a los que asistió el denunciado, la ciudadanía gritaba y aclamaba como “PRESIDENTE, PRESIDENTE, PRESIDENTE” sin que el servidor público haya hecho algo para inhibir o frenar esas conductas, lo que constituye una infracción por omisión.
 - No se estudió en su integridad los planteamientos a través de los cuales el recurrente pretendió acreditar las infracciones denunciadas, por tanto, no se tomó en cuenta el contexto, y se omitió analizar el posicionamiento electoral obtenido por el denunciado, lo que se tradujo en una inaplicación y contravención de los parámetros previstos en la Jurisprudencia 4/2018.
 - Fue incorrecto e ilegal no tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
 - El posicionamiento electoral recibido por la ciudadanía o electorado al gritarle al C. Adán Augusto López Hernández “PRESIDENTE,

PRESIDENTE, PRESIDENTE” es precisamente la variable para tener por actualizado el elemento subjetivo, ya sea mediante un llamado expreso al voto o de sus equivalentes funcionales, y lo que actualiza la infracción (comisión por omisión).

- La responsable no evaluó si dicha cuestión implicaba la incorporación de una hipótesis no prevista que contraviniera el criterio jurisprudencial 4/2018.

XI. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

33. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que esta Sala Superior determine que en las publicaciones denunciadas se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, y, por tanto, la comisión de dicha infracción.
34. Su causa de pedir la sustenta en que no se tomó en cuenta el contexto y se omitió analizar el posicionamiento electoral obtenido por el denunciado de manera que se concluyó indebidamente que no se actualiza el elemento subjetivo a partir de la figura del equivalente funcional de los actos anticipados de precampaña y campaña (con motivo del llamado expreso al voto al gritarle “PRESIDENTE, PRESIDENTE, PRESIDENTE”).
35. Por lo que, la recurrente considera que la responsable apreció incorrectamente los hechos que motivaron la denuncia y realizó una valoración incorrecta del elemento subjetivo para tener por no acreditada la infracción.

2. Controversia a resolver

36. En virtud de que la recurrente solo controvierte el estudio del elemento subjetivo para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, la materia del presente recurso de revisión se circunscribe al análisis que hizo la responsable de los hechos objeto de denuncia respecto de la



valoración de ese elemento. Esto es, únicamente en cuanto a las publicaciones números 1 a 5.

XII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

37. Son **infundados, inoperantes e ineficaces** los motivos de disenso del recurrente, porque el estudio que llevó a cabo la responsable respecto a los actos anticipados alegados se apega a derecho y los motivos de agravio que expresa la recurrente no desvirtúan lo considerado por la Sala Especializada.

2. Consideraciones de esta Sala Superior

38. Esta Sala Superior estima que no asiste razón al recurrente, puesto que lo denunciado se estudió correctamente y no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, tal como argumentó la Sala Especializada.
39. Lo **infundado** obedece a que la Sala Especializada hizo un estudio correcto de las publicaciones denunciadas a partir del marco normativo aplicable y de la doctrina de este Tribunal Electoral aplicable a las infracciones denunciadas.
40. En el caso, la responsable realizó el estudio a partir del marco jurídico y jurisprudencial aplicable. En ese sentido, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
41. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se

configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos¹²:

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
 - **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
 - **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
42. En cuanto al elemento subjetivo, esta Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, **tenga por objeto** llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
43. Esta Sala Superior también ha considerado que la infracción que se comenta se puede configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan

¹² Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

44. En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político .
45. La finalidad del mensaje (apoyo o rechazo a una opción) es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.
46. Por lo que hace al llamado al voto, esta Sala Superior ha resuelto que este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹³.
47. De manera que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
48. Por tanto, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.
49. En el caso concreto, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido recurrente, pues se estima acertada la determinación de la autoridad responsable consistente en que no se

¹³ Sirve de sustento para lo anterior, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

configuró el elemento subjetivo de la infracción, pues del contenido de las publicaciones no se advierte que el denunciado hiciera un llamado expreso a favor de su supuesta candidatura a la presidencia de la República para el proceso electoral del año 2024, ni algún significado equivalente de forma inequívoca que trascienda a la ciudadanía en el mismo sentido.

50. La Sala Especializada estimó que del análisis de las cuatro publicaciones consistentes en notas periodísticas (publicaciones números 1 a número 4) se observa que en el evento se hizo alusión al nombre y cargo del C. Adán Augusto López Hernández, que en las notas también se aprecia su imagen, por lo que se acredita el elemento personal; sin embargo, resultaba insuficiente para estimar se acreditaba el elemento subjetivo; ya que no se observó un llamamiento al voto o rechazo por una opción política.
51. La responsable también señaló que, aun cuando se narre que algunas personas que asistieron al evento vitorearon o exaltaron al funcionario involucrado con la expresión “presidente, presidente”, ello no actualiza la existencia de actos anticipados de campaña, pues, se trata de **conductas realizadas por personas diversas a las denunciadas**, por lo que no se puede atribuir responsabilidad por esas manifestaciones ni al C. Adán Augusto López ni al partido MORENA, y tampoco es válido concluir que solicitaran apoyo a las personas asistentes para obtener la candidatura a la presidencia de la República. Aunado a que en una publicación se indica que, en enero pasado, el propio secretario de gobernación rechazó tener interés en participar en el proceso electoral presidencial del 2024.
52. Ahora bien, esta Sala Superior coincide con la conclusión referida, toda vez que, como se señaló, para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere que, de manera indubitable se pretenda promocionar una candidatura, partido político o coalición, con una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el sentido del sufragio del electorado, sin que se advierta que el contenido de las notas periodísticas (publicaciones número 1 a 4) y de la publicación en Facebook (publicación número5) se actualice el supuesto de referencia.



53. Toda vez que de dichas publicaciones no se advirtió el uso de símbolos, lemas o frases que permitieran identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato en un proceso electoral, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole; entonces, era necesario analizar el contexto para determinar si las publicaciones constituyen o contienen un elemento que funcione como un equivalente de apoyo electoral.
54. En atención a ello, la responsable procedió a realizar un estudio a partir de la figura de los equivalentes funcionales, esto es, a partir de un análisis integral, objetivo y razonable de las publicaciones denunciadas, para determinar si contenían un significado similar de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.
55. Sin embargo, conforme a dicho parámetro de estudio arribó a idéntica conclusión en el sentido de que, analizando las expresiones contenidas en las publicaciones no era posible sostener que se tratara de un llamamiento equivalente al voto a favor o en contra de alguna candidatura.
56. La conclusión se sustenta en que no se advierten expresiones que signifiquen o se traduzcan en una apoyo directo e indubitable hacía la persona denunciada, ni manifestaciones que, en su caso, descalifiquen perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.
57. En el caso, como concluyó la Sala Especializada no existen los elementos suficientes para considerar que las publicaciones constituyan de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento o promoción a favor de la persona denunciada.
58. En este marco, contrario a lo alegado, la expresión “PRESIDENTE, PRESIDENTE, PRESIDENTE”, no fue emitida por la persona denunciada.
59. En el caso tenemos la expresión, por un lado, no fue hecha por la persona denunciada, por lo que -como razonó la Sala Especializada- no puede

responsabilizarse al denunciado. Asimismo, por otro lado, la expresión en sí misma no constituye un llamamiento o promoción a favor de la persona denunciada, dado que no nos encontramos en un contexto electoral. Sostener lo contrario implicaría restringir el ámbito de libertades de las personas respecto de su derecho a manifestar sus opiniones o consideraciones políticas.

60. El estudio de la expresión “PRESIDENTE, PRESIDENTE, PRESIDENTE” a partir de la figura de los equivalentes funcionales tampoco lleva a la conclusión que pretende la recurrente, puesto que, desde el punto de vista de quien lo emite, se trata, como ya se dijo, de un coro hecho por personas distintas al denunciado, por tanto, el denunciado no hizo un llamamiento equivalente al voto a favor o en contra de alguna candidatura.
61. En ese marco de libertades y restricciones, no es dable afirmar que la frase puede ser vista como la presentación de una candidatura y/o de un posicionamiento anticipado.
62. Tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que la responsable no tomó en cuenta que la infracción se puede cometer por omisión. Ello, dado que, tanto la descripción legislativa de la infracción como la construcción doctrinal que se ha hecho al respecto por esta Sala Superior parten de que se trata de actos que consisten en conductas de hacer, no en omisiones. Pues precisamente lo que se busca evitar y sancionar son las conductas de acción anticipadas en un proceso electoral concreto. De ahí que sea infundado el planteamiento.
63. Ahora bien, lo **inoperante** deriva de que la recurrente no controvierte la consideración toral de la responsable respecto a por qué el grito de “PRESIDENTE, PRESIDENTE, PRESIDENTE” no actualiza la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, al tratarse de conductas realizadas por personas diversas a las denunciadas, por lo que no se puede atribuir responsabilidad por esas manifestaciones ni al C. Adán Augusto López ni al partido MORENA.



64. En el recurso la parte recurrente se limita a señalar que la expresión “PRESIDENTE, PRESIDENTE, PRESIDENTE” actualiza el elemento subjetivo a partir de la figura del equivalente funcional de los actos anticipados de precampaña y campaña, pero sin combatir o desvirtuar la consideración de la responsable que indica que el denunciado no fue quien la expresó, y, por tanto, sin combatir tampoco la conclusión de que no se le puede atribuir responsabilidad al no ser el autor de la expresión.
65. Finalmente lo **ineficaz** del planteamiento descansa en que, el recurrente no controvierte, ni desvirtúa, la consideración de la responsable respecto a que para la acreditarse la infracción denunciada se requiere la coexistencia de tres elementos (personal, temporal y subjetivo), ni tampoco la conclusión en cuanto a la **temporalidad**, ya que la responsable también señaló que las conductas denunciadas tuvieron lugar en el mes de mayo, siendo que el proceso electoral para la elección de la presidencia de la República de 2024 no ha iniciado aún, por lo que consideró que, en el caso, son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Adán Augusto López respecto de esa elección presidencial.
66. Por lo que, aún si tuviera razón respecto a lo alegado respecto al estudio del elemento subjetivo, no combate lo relativo al tercer elemento de la infracción estudiado por la responsable, de manera que tampoco podría alcanzar su pretensión final consistente en que se determine que el denunciado cometió la infracción de actos anticipados de precampaña y de campaña.
67. Por lo que deben continuar rigiendo en el caso las consideraciones de la responsable.
68. En consecuencia, al haber resultado **infundados, inoperantes e ineficaces** los agravios del partido recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

XIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.